

ARMANDO AGUILAR C.
Secretario de Estado
del Despacho Presidencial

ROBERTO ARITA QUIÑONEZ
Secretario de
Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por Ley

FERNANDO EMILIO GARCÍA R.
Secretario de Estado en los Despachos de
Industria, Comercio y Turismo

JUAN FRANCISCO FERRERA LÓPEZ
Secretario de Estado
en el Despacho de Finanzas

JOSÉ LUIS NÚÑEZ BENNET
Secretario de Estado
en el Despacho de Defensa Nacional

CECILIO DE JESÚS ZAVALA MÉNDEZ
Secretario de Estado
en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

ENRIQUE OCTAVIO SAMAYOA MONCADA
Secretario de Estado
en el Despacho de Salud

ZENOBIA RODAS GAMERO DE LEÓN GÓMEZ
Secretario de
Estado en el Despacho de Educación

LUIS CARLOS ZELAYA APPEL
Secretario de Estado
en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda

RODOLFO ROBERTO PASTOR FASQUELLE
Secretario de Estado
en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes

MARCO POLO MICHELETTI
Secretario de Estado
en los Despachos de Agricultura y Ganadería, por Ley

PERCY ARMANDO BUCK MENDOZA
Secretario de Estado
en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, por Ley

UBODORO ARRIAGA IRAHETA
Director Ejecutivo del
Instituto Nacional Agrario

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
Director Ejecutivo del Fondo Hondureño de Inversión Social

GUILLERMO MOLINA CHOCANO
Secretario Técnico y de Cooperación Internacional

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 78-97

El Congreso Nacional,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL COLEGIO PROFESIONAL SUPERACIÓN MAGISTERIAL HONDUREÑO (COLPROSUMAH)

TÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, PRINCIPIOS, MIEMBROS, DEBERES Y DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA

Artículo 1.-El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), se constituye como una organización profesional, eminentemente gremial, cuya finalidad es la superación de sus afiliados, magisterio, pueblo hondureño y educación nacional.

Artículo 2.-El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño, se identifica con las siglas "COLPROSUMAH".

Artículo 3.-El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), es una organización con jurisdicción nacional, sus organismos de dirección central tienen su domicilio en la Capital de la República.

Artículo 4.-El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), está constituido por los docentes afiliados al mismo, que ostentan título profesional válido para el ejercicio de la profesión del magisterio y que llenan los requisitos de ingreso que establece la presente Ley.

Artículo 5.-El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), es una organización democrática y pluralista y como tal reconoce y respeta las ideas filosóficas, políticas y religiosas de sus miembros, manteniendo su independencia gremial y profesional.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 6.-La plataforma filosófica, política y social del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), estará sustentada en principios y fines que normarán y dirigirán su acción a la consecución de los mismos.

Artículo 7.-El colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), se fundamenta en los principios de:

- a) Defensa de los intereses de la patria, pueblo hondureño y magisterio nacional;
- b) Nacionalidad, en la formación y defensa de valores, soberanía e identidad nacionales;
- c) Democracia funcional como sistema que permite la toma de decisiones a través de la voluntad de las mayorías sin perjuicio

del derecho de las minorías sobre todo en la integración proporcional;

- ch) Solidaridad gremial y humana, activa y combativa, entre afiliados, educadores, organizaciones gremiales y profesionales y pueblo hondureño, en el ámbito nacional e internacional;
- d) Pluralismo ideológico como elemento básico para el fortalecimiento de la democracia participativa en la organización y la sociedad;
- e) Unidad como fundamento para lograr el desarrollo del gremio, la profesión del magisterio y la educación nacional; y,
- f) Respeto a los derechos inherentes a la persona, para el logro de una sociedad más equilibrada y justa.

Artículo 8.—El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) sustenta como fines:

- a) Luchar por la autodeterminación del pueblo hondureño, el respeto a los derechos humanos y por la permanencia de un clima de libertad, democracia y paz nacional;
- b) Defender permanentemente la vigencia de la escuela pública gratuita;
- c) Participar como organización en la búsqueda de opciones de solución a los problemas nacionales, especialmente los que atañen a la educación, así como los concernientes al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) y sus afiliados;
- ch) Cooperar con el Estado en el mejoramiento y democratización de la educación nacional y erradicación del analfabetismo para asegurar los derechos y deberes del individuo y la comunidad;
- d) Luchar por la defensa de las libertades públicas y los derechos inalienables de los trabajadores de la educación;
- e) Luchar por la existencia de gobiernos democráticos y representativos que garanticen la justicia social considerando los intereses del pueblo;
- f) Procurar la actualización de las leyes hondureñas a fin de que las organizaciones gremiales, sindicales y profesionales tengan representación en las estructuras del Estado que definen y ejecutan la política educativa, social y económica del país, a través de elecciones internas en su seno;
- g) Propugnar por cambios estructurales que permitan el desarrollo económico, social, político y cultural del país;
- h) Luchar porque sean cumplidas las recomendaciones y convenios intergubernamentales y con organismos internacionales, relativos al trabajo docente o de otra naturaleza;
- i) Velar por la conservación y mejoramiento del medio ambiente, uso racional de los recursos naturales, conservación del patrimonio cultural de la nación, así como el fomento del turismo;
- j) Promover la superación y dignificación profesional y gremial de los educadores hondureños, particularmente la de sus afiliados;
- k) Fortalecer la conciencia gremial y profesional, así como la solidaridad entre los trabajadores de Honduras y el mundo;

- l) Defender las conquistas legales, económicas, sociales y culturales del pueblo hondureño particularmente las del magisterio y propugnar por su mejoramiento; y,
- ll) Procurar el esparcimiento material y espiritual de los educadores y de los hondureños en general.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 9.—Son miembros del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), los docentes que llenen los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 10.—Para afiliarse al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), se requiere:

- a) Presentar solicitud de ingreso;
- b) Acreditar título válido para el ejercicio de la docencia;
- c) Pagar los valores correspondientes a cuota de ingreso y carnet;
- ch) Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- d) Si ha pertenecido a otro colegio magisterial, adjuntar a la solicitud, copia de la renuncia y el carnet del colegio al cual pertenecía, lo mismo que constancia de solvencia; y,
- e) No haber sin expulsado de otra organización magisterial por actos de corrupción.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 11.—Son deberes de los miembros:

- a) Conocer, respetar y cumplir la Ley Orgánica, Reglamentos y Acuerdos del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- b) Divulgar y defender los principios en que se sustenta el Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) y luchar porque se cumplan sus fines;
- c) Observar una conducta que dignifique al magisterio hondureño y mantener incólume el decoro y prestigio del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- ch) Asistir a las sesiones y reuniones a las que fueren convocados;
- d) Desempeñar con responsabilidad las funciones o cargos que encomienden los organismos de dirección del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- e) Cumplir puntualmente con las obligaciones económicas;
- f) Contribuir al mejoramiento de la educación nacional mediante su actualización profesional;
- g) Elegir y ser electo en los cargos de dirección del Colegio;
- h) Estudiar las leyes educativas, cumplirlas y velar por el fiel cumplimiento de las mismas;

- i) Informar a quien corresponda sobre el resultado de las gestiones que le hayan sido encomendadas;
- j) Observar espíritu de lealtad, disciplina y unidad en las diferentes actividades promovidas por las autoridades de Dirección del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) dentro del marco legal;
- k) Cumplir con las sanciones que le sean impuestas por las autoridades competentes del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), siempre que éstas sean aplicadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; y,
- l) Denunciar ante la Central Ejecutiva, los actos de corrupción que tuviese conocimiento en perjuicio de los intereses del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) presentando las pruebas pertinentes.

Artículo 12.—Son derechos de los miembros:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas, reuniones y procesos electorales convocados por la autoridad competente del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- b) Elegir y ser electo en los cargos de dirección;
- c) Plantear y sugerir responsablemente la mejor conducción del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) a través de los organismos competentes;
- ch) Requerir y hacer uso de los servicios y beneficios que otorga el Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- d) Exigir de las autoridades del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos que rigen la organización;
- e) Hacer uso de la palabra de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- f) Percibir de los organismos correspondientes los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le encomienden;
- g) Renunciar voluntariamente del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), previo cumplimiento de los requisitos que establece la legislación del mismo;
- h) Interponer ante la autoridad competente, los recursos de defensa que dispone esta Ley, sus reglamentos y demás leyes del país;
- i) Representar al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), en los eventos nacionales e internacionales de carácter educativo, gremial y cultural;
- j) Recibir de la autoridad competente del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), reconocimiento por su labor y esfuerzo en beneficio del mismo; y,
- k) Participar en las distintas actividades de la organización sin discriminación alguna.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 13.—El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), está integrado por los organismos siguientes:

- a) Congreso;
- b) Junta Central Ejecutiva;
- c) Tribunal de Honor;
- ch) Fondo "Profesor Leovigildo Pineda Cardona";
- d) Comisión Fiscalizadora;
- e) Consejo Nacional Electoral;
- f) Consejos Departamentales Electorales;
- g) Consejos Seccionales Electorales;
- h) Mesas Electorales;
- i) Juntas Directivas Departamentales; y,
- j) Juntas Directivas Seccionales.

CAPÍTULO II

DEL CONGRESO

Artículo 14.—El Congreso es la máxima autoridad del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 15.—El Congreso estará integrado por los Delegados Proprietarios representantes de las seccionales o sus respectivos suplentes.

Artículo 16.—El Congreso se reunirá ordinariamente cada año en el mes de diciembre en el lugar que haya sido escogido por el Congreso anterior, pudiendo prorrogar sus plenarios el tiempo necesario en caso fortuito o fuerza mayor. Extraordinariamente se reunirá por acuerdo de la Junta Central Ejecutiva o a petición de la mitad más uno de las asambleas de seccionales que integran el Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 17.—Cada seccional estará representada proporcionalmente en el Congreso por delegados propietarios o en su defecto por los respectivos suplentes, elegidos por simple mayoría de votos en asambleas generales, convocadas al efecto y en el mes que determine el Reglamento de esta ley.

Artículo 18.—Para ser delegado al Congreso, los miembros deberán estar solventes con los organismos de dirección del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), y cumplir los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 19.—Deben participar en el Congreso, con derecho a voz, pero no a voto, los miembros de los Organismos de Dirección Central del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH):

- a) Junta Central Ejecutiva;
- b) Tribunal de Honor;
- c) Consejo Nacional Electoral; y,
- ch) Comisión Fiscalizadora.

Artículo 20.—Para que el Congreso se instale legalmente, se requiere por lo menos la mitad más uno de los Delegados Propietarios o en su defecto sus respectivos suplentes.

Artículo 21.—Una vez acreditados los delegados propietarios o en su defecto los respectivos suplentes, éstos elegirán la directiva del Congreso la cual estará integrada por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vice-Presidente;
- c) Dos Secretarios; y,
- ch) Dos Pro-Secretarios.

Artículo 22.—Corresponde al Congreso:

- a) Elegir los miembros de su Directiva;
- b) Conocer, discutir y aprobar la agenda de trabajo;
- c) Definir las políticas de acción del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- ch) Aprobar reformas a la Ley del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) y trasladarlas al Congreso Nacional para su legal aprobación;
- d) Aprobar los reglamentos, así como sus reformas;
- e) Aprobar o improbar los informes de la Junta Central Ejecutiva, Tribunal de Honor, Fondo "Profesor Leovigildo Pineda Cardona" y Comisión Fiscalizadora;
- f) Conocer del informe narrativo del Consejo Nacional Electoral y aprobar su informe económico;
- g) **Aprobar el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos de la Junta Central Ejecutiva, Tribunal de Honor, Fondo "Profesor Leovigildo Pineda Cardona", Consejo Nacional Electoral y Comisión Fiscalizadora;**
- h) Elegir la Comisión Fiscalizadora;
- i) Otorgar o no el finiquito a los miembros de la Junta Central Ejecutiva;
- j) Elegir de una terna presentada por la Comisión Fiscalizadora la firma que realizará auditoría externa del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) y cuyo informe será conocido por el Congreso del mismo;
- k) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados;
- l) Conocer y resolver sobre las quejas y reclamos que, por la vía de apelación se presenten contra las resoluciones tomadas por la Junta Central Ejecutiva y Tribunal de Honor;
- ll) Juramentar los miembros de la Junta Central Ejecutiva, Tribunal de Honor y Comisión Fiscalizadora; y,

- m) Otras que por su naturaleza corresponden y no se atribuyan a ningún otro organismo del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH)

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA CENTRAL EJECUTIVA

Artículo 23.—La Junta Central Ejecutiva, es el organismo ejecutivo superior del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), responsable de cumplir y hacer cumplir las leyes, sus reglamentos y demás disposiciones legales que lo rigen y de la representación del mismo.

Artículo 24.—La Junta Central Ejecutiva estará integrada por:

- a) Un (a) Presidente (a);
- b) Un (a) Secretario (a) General;
- c) Un (a) Secretario (a) de Finanzas;
- ch) Un (a) Fiscal;
- d) Un (a) Secretario (a) de Asuntos Pedagógicos;
- e) Un (a) Secretario (a) de Conflictos Gremiales y Profesionales;
- f) Un (a) Secretario (a) del Interior;
- g) Un (a) Secretario (a) del Exterior;
- h) Un (a) Secretario (a) de Publicidad;
- i) Una Secretaria de Asuntos Femeninos;
- j) Un (a) Secretario (a) de Asuntos Sociales, Culturales y Ambientales.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva, durarán en sus funciones un período de dos (2) años, pudiendo ser removidos antes de terminar su período cuando medie las causales establecidas en el Reglamento de esta Ley. Las vacantes serán cubiertas de acuerdo al orden del cociente electoral obtenido por las planillas que participaron en el proceso de elección.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva podrán ser reelectos en sus cargos o electos en otro, hasta por un período más.

Artículo 27.—Para ser miembro de la Junta Central Ejecutiva, se requiere:

- a) Tener como mínimo cinco (5) años de afiliación;
- b) Ser fiel cumplidor de la Ley, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- c) Ser hondureño por nacimiento;
- ch) Haber sido miembro de un organismo de Dirección Municipal o Departamental del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- d) Estar solvente con el Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- e) Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- f) No ser funcionario público con autoridad jurisdiccional; y,
- g) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los demás miembros de la Junta Central Ejecutiva.

Artículo 28.—Las atribuciones de la Junta Central Ejecutiva y las de sus miembros se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 29.-El Tribunal de Honor, es el organismo encargado de impartir justicia entre los miembros del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 30.-El Tribunal de Honor estará integrado por siete (7) miembros propietarios, quienes en su primera sesión elegirán:

- a) Un (a) Presidente (a);
- b) Un (a) Secretario (a);
- c) Un (a) Pro-Secretario (a);
- ch) Un (a) Tesorero (a);
- d) Un (a) Fiscal; y,
- e) Dos Vocales.

Artículo 31.-Los Miembros del Tribunal de Honor durarán en sus funciones un período de dos años (2) años; pudiendo ser reelectos por un período más o removidos de sus cargos siempre que medie causal de las establecidas en el Reglamento de esta Ley. En este caso, las vacantes serán cubiertas de acuerdo al orden del cociente electoral obtenido por las planillas que participaron en el proceso de elección.

Artículo 32.-Las atribuciones del Tribunal de Honor, son las establecidas en el Reglamento de la presente Ley; sus resoluciones podrán ser apelables ante el Congreso del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 33.-El Tribunal de Honor, sesionará ordinariamente y extraordinariamente cuando sea necesario, convocados por su Presidente o la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 34.-Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requieren los requisitos establecidos para los miembros de la Junta Central Ejecutiva y tener un mínimo de quince (15) años de servicio en la educación nacional.

CAPÍTULO V

DEL FONDO DE AUXILIO MUTUO
"PROFESOR LEOVIGILDO PINEDA CARDONA"

Artículo 35.-El Fondo de Auxilio Mutuo "Profesor Leovigildo Pineda Cardona", es un Organismo de Previsión Social para los afiliados al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) y cuyas prestaciones tienen el carácter de adicionales a los que otorgue cualquier régimen.

Artículo 36.-El patrimonio del FONDO se constituye por las aportaciones de sus afiliados y los recursos que contempla el Reglamento del mismo.

Artículo 37.-El funcionamiento del Fondo "Profesor Leovigildo Pineda Cardona", está bajo la responsabilidad técnica, administrativa y financiera de la Junta Central Ejecutiva y se regula por sus reglamentos especiales.

Artículo 38.-La administración del FONDO se ejercerá a través de un Gerente Administrativo nombrado por la Junta Central Ejecutiva. Sus funciones y requisitos para su nombramiento estarán contemplados en el reglamento respectivo.

Artículo 39.-La supervisión y vigilancia del Fondo "Profesor Leovigildo Pineda Cardona", corresponde a la Junta Central Ejecutiva a través de su Fiscal.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 40.-La Comisión Fiscalizadora es el organismo contralor del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), con facultades amplias, suficientes e independientes de los demás organismos, para verificar el uso y manejo de los recursos materiales y financieros de la Organización.

Artículo 41.-La Comisión Fiscalizadora será electa anualmente por el Congreso del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) y estará integrada por tres (3) miembros. Sus funciones se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42.-Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 27 de la presente Ley.

TÍTULO III

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DEL PROCESO

Artículo 43.-El proceso de elección de los miembros integrantes de los organismos de Dirección del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), estará dirigido por:

- a) Un Consejo Nacional Electoral;
- b) Los Consejos Departamentales Electorales;
- c) Los Consejos Seccionales Electorales; y,
- ch) Las mesas electorales.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 44.-El Consejo Nacional Electoral, es el organismo responsable de orientar, dirigir y supervisar el proceso de elección de los miembros de los organismos de dirección del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 45.-El Consejo Nacional Electoral, se integrará con un representante propietario o su respectivo suplente, por cada una de las corrientes, tendencias o movimientos que participen en el proceso electoral y un representante propietario o su respectivo suplente, por la Junta Central Ejecutiva. Si el número fuere par, los miembros del Consejo, nombrarán otro integrante que haga impar el número de miembros.

Los mismos serán convocados y juramentos por la Junta Central Ejecutiva.

Artículo 46.-El Consejo Nacional Electoral, en su primera sesión elegirá:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario;
- c) Escrutador; y,
- ch) Vocales en su orden.

Artículo 47.-El Consejo Nacional Electoral durará en sus funciones, desde el momento de su juramentación, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de los organismos de dirección del Colegio Superación Profesional Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 48.—El Consejo Nacional Electoral, actuará en forma independiente y será la única autoridad competente para resolver los problemas que se suscitaren durante el proceso electoral. Sus fallos son inapelables.

Artículo 49.—El Consejo Nacional Electoral rendirá al Congreso, informe narrativo para su conocimiento y económico de su gestión para su aprobación.

Artículo 50.—Para ser miembro de la estructura del Consejo Nacional Electoral o de sus estructuras inferiores se requiere:

- a) Ser miembro activo y de reconocida militancia en el Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH);
- b) Estar solvente con las obligaciones en el Colegio Profesional Superación Magisterial (COLPROSUMAH);
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- ch) Estar en el ejercicio y goce de sus derechos civiles;
- d) No ser miembro de ninguno de los organismos de dirección; y,
- e) No ser funcionario público con autoridad jurisdiccional.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL

Artículo 51.—En cada cabecera Departamental funcionará un Consejo Departamental Electoral integrado por un representante de cada seccional del departamento, quienes elegirán entre ellos:

- a) Un (a) Presidente (a);
- b) Un (a) Secretario (a);
- c) Un (a) Escrutador (a); y,
- ch) Vocales en su orden.

Artículo 52.—El Consejo Departamental Electoral tiene como función orientar, dirigir y supervisar el proceso electoral en las seccionales del departamento y durará en sus funciones hasta la juramentación de las nuevas autoridades a nivel nacional.

Artículo 53.—El Consejo Departamental Electoral depende jerárquicamente del Consejo Nacional Electoral y está en la obligación de atender y ejecutar las directrices que de él provengan.

Artículo 54.—Para ser miembro del Consejo Departamental Electoral, se requiere además de los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la presente Ley, ser de la jurisdicción de la seccional que representa.

Artículo 55.—El Presupuesto de Gastos de los Consejos Departamentales Electorales estará contemplado en el Presupuesto General del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO SECCIONAL ELECTORAL

Artículo 56.—El Consejo Electoral Seccional es el organismo de la Seccional, responsable de orientar, dirigir y supervisar el proceso eleccionario de las Juntas Directivas Seccionales y de la elección de los Organismos de Dirección Nacional del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) y durará en sus funciones hasta la fecha de juramentación de los organismos electos.

Artículo 57.—El Consejo Seccional Electoral estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, los que serán electos en Asamblea General de la Seccional, celebrada en el mes de abril y acto seguido serán juramentados por el Presidente o en su defecto por otro miembro de la Junta Directiva de la Seccional.

Los requisitos de integración se establece en el Artículo 50.

Artículo 58.—En la primera sesión del Consejo Electoral Seccional, se elegirán entre sus miembros propietarios:

- a) Un (a) Presidente (a);
- b) Un (a) Secretario (a);
- c) Un (a) Escrutador (a); y,
- ch) Vocales en su orden.

Artículo 59.—El Consejo Electoral Seccional depende en su jerarquía del Consejo Departamental Electoral y del Consejo Nacional Electoral, pero sus actuaciones son independientes de la Junta Directiva de la Seccional, y tienen autoridad para resolver los conflictos que se suscitaren en el proceso electoral de su jurisdicción.

Artículo 60.—El Consejo Seccional Electoral, tiene además de las atribuciones que señala el Reglamento Electoral del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), la responsabilidad de elaborar el censo de la Seccional, enviando copia del mismo Consejo Electoral Departamental y Nacional.

Artículo 61.—El Presupuesto de gastos de los Consejos Electorales Seccionales, están incluidos en el Presupuesto de cada seccional.

CAPÍTULO V

DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 62.—Las Mesas Electorales son los órganos electorales recepcionadores del sufragio emitido por los afiliados, el día de la elección de los miembros integrantes de los organismos de dirección del Colegio Profesional superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 63.—La integración de las Mesas Electorales y sus atribuciones se determinará en el Reglamento Electoral del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

CAPÍTULO VI

DE LAS ELECCIONES

Artículo 64.—Los procesos electorales del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) se regirán por la presente Ley, su Reglamento y Reglamento Electoral del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), en los cuales se aplicará el sistema de sufragio universal directo y secreto.

Artículo 65.—La integración de los Organismos de Dirección del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) se hará aplicando el cociente electoral.

Se exceptúa de esta aplicación las Juntas Directivas Departamentales.

Artículo 66.—El proceso electoral debe realizarse cada dos (2) años en el mes de octubre.

Artículo 67.—El cociente electoral será el resultado de dividir el total de votos válidos entre el número de cargos que tiene cada Organismo de Dirección. Comenzará a descontarse el cociente electoral de la planilla que obtenga mayoría de votos, para asignarle el cargo que por jerarquía

sea superior y así sucesivamente hasta la total conformación de los Organismos de Dirección.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DEPARTAMENTALES

Artículo 68.—Las Juntas Directivas Departamentales son organismos de Dirección del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), con jurisdicción departamental, cuya sede es la cabecera departamental. Se integrará por los presidentes de las Juntas Directivas de las Seccionales del Departamento quienes elegirán entre ellos:

- a) Un (a) Presidente (a);
- b) Un (a) Secretario (a);
- c) Un (a) Tesorero;
- ch) Un (a) Fiscal; y,
- d) Vocales en su orden.

Artículo 69.—Las atribuciones de las Juntas Directivas Departamentales están determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 70.—El financiamiento de las Juntas Directivas Departamentales será asumido por las seccionales que las conforman, quienes destinarán un porcentaje de su presupuesto para tal fin.

CAPÍTULO VIII

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES

Artículo 71.—Las Seccionales del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), funcionarán en cada región, municipio o ciudad del territorio nacional, constituyéndose con un número no menor de treinta (30) afiliados.

Artículo 72.—Las Juntas Directivas de las Seccionales, estarán integradas de la forma siguiente:

- a) Un (a) Presidente (a);
- b) Un (a) Fiscal;
- c) Un (a) Secretario (a) del Interior;
- ch) Un (a) Secretario (a) del Exterior y Publicidad;
- d) Un (a) Secretario (a) de Asuntos Pedagógicos;
- e) Un (a) Secretario (a) de Finanzas;
- f) Un (a) Secretario de Conflictos Gremiales y Profesionales;
- g) Una Secretaria de Asuntos Femeninos; y,
- h) Un (a) Secretario (a) de Asuntos Sociales, Culturales y Ambientales.

Artículo 73.—Para ser miembro de la Junta Directiva de la Seccional, se requieren cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 de esta Ley, exceptuando los incisos a) y ch).

Artículo 74.—Las Juntas Directivas de las Seccionales tendrán las atribuciones que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 75.—Las Juntas Directivas de las Seccionales serán electas de acuerdo al Artículo 71 de esta Ley. Tendrán una duración de dos (2) años y se integrarán en la forma prescrita en el Artículo 65 y 72 de esta misma Ley. Sus miembros podrán ser reelectos en el mismo u otro cargo hasta por un período más.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS

Artículo 76.—El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) califica como faltas las siguientes:

- a) No asistir a las sesiones y actos a que fueren convocados sin causa justificada;
- b) No guardar el debido orden en las sesiones y demás actos a los cuales fueren convocados por la autoridad competente;
- c) Retirarse de las sesiones y demás actos sin previo permiso por la autoridad competente;
- ch) No pagar las cuotas o porcentajes tipificados en la presente Ley y su Reglamento o las aprobadas por Acuerdo del Congreso y las que acordaren las Asambleas Generales de Seccionales;
- d) No informar el resultado de las comisiones y demás actos que se les haya encomendado;
- e) El incumplimiento sin justa causa de las comisiones y representación que la autoridad competente les haya asignado;
- f) Negarse a aceptar sin justa causa, un cargo de elección en cualquiera de los organismos contemplados en la presente Ley;
- g) Negarse a ejercer el sufragio en los actos de elección de los miembros de organismos del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) sin causa justificada;
- h) Embriaguez habitual;
- i) Realizar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- j) Cometer fraude o coacción en los procesos de elección y en los demás actos a que hubiere conforme la presente Ley y su Reglamento;
- k) Malversación de caudales, estafa, hurto, chantaje, falsificación de documentos en general, cohecho y robo de los recursos del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).
- l) El no cumplimiento a los principios y fines, leyes y reglamentos, acuerdos, resoluciones, emanadas de la autoridad competente en el marco de la legislación del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).
- ll) Aprovechar la representación y recursos del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH) para atender asuntos de carácter político-partidista, religioso o particular.
- m) Usar o permitir el uso, goce y usufructo de los bienes muebles o inmuebles del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), para favorecer intereses ajenos a la política general del mismo;
- n) Brindar declaraciones públicas infundadas en contra de los fines y principios del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH); y,
- ñ) Contravención a los principios y fines en que se sustenta la organización.

Artículo 77.—Las faltas a que se refiere el Artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves, su tipificación está establecida en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 78.—Cuando un Miembro del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), incurra en cualquiera de las

faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se hará acreedor a las sanciones de acuerdo a la gravedad de las faltas siguientes:

- a) Amonestación Privada;
- b) Amonestación por escrito con un llamado a la conciencia gremial y profesional;
- c) Suspensión Temporal; y,
- ch) Expulsión definitiva.

La forma de aplicación de las sanciones contenidas en el Artículo anterior, está contemplada en el Reglamento de esta Ley

Artículo 79.—Ninguna sanción será aplicada sin que el afiliado haya sido oído y considerada su oposición.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO

Artículo 80.—El Patrimonio del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), está constituido por: Los ingresos ordinarios y extraordinarios; los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera; las herencias, legados y donaciones que no comprometa su autonomía e independencia.

Artículo 81.—Son Ingresos Ordinarios:

- a) La cuota por concepto de afiliación; y,
- b) La cuota mensual de colegiación de los afiliados, establecida en porcentaje según el Reglamento de esta Ley.

Artículo 82.—Son Ingresos Extraordinarios:

- a) Las cuotas o porcentajes que, bajo este concepto apruebe el Congreso o en su defecto la Junta Central Ejecutiva con previa autorización del mismo;
- b) Los recursos que por concepto de herencia, legados o donaciones perciba de conformidad con la Ley; y,
- c) Los recursos económicos que perciba por concepto de: Intereses devengados, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 83.—La cuota mensual de los afiliados al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), comprenderá Colegiación y Fondo "Profesor Leovigildo Pineda Cardona" la que se determinará en el porcentaje que establece el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 84.—Los recursos económicos del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), serán administrados, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 85.—De los Ingresos ordinarios del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), contemplados

en el Artículo 81 de esta Ley, corresponderá un porcentaje a las Seccionales y otro porcentaje a la Junta Central Ejecutiva, de los cuales mantendrá un Fondo de Reserva.

Los porcentajes de distribución para Seccionales, Junta Central Ejecutiva y otros organismos del Colegio Profesional Superación Magisterial (COLPROSUMAH), así como Fondo de Reserva se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 86.—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos, debe contener renglones específicos para la utilización de los recursos.

Artículo 87.—Si al finalizar el año fiscal, existieran saldos favorables, éstos serán destinados al Fondo de Reserva y su utilización es regulada en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.—Las sanciones podrán realizar actividades con el propósito de percibir recursos económicos de conformidad a la presente Ley. De estas actuaciones, informarán a la Junta Central Ejecutiva. Los Recursos económicos percibidos serán canalizados por la Secretaría de Finanzas de la Seccional.

Artículo 89.—Toda actividad económica que realice cualquier organismo del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), será para beneficio de la misma organización.

Artículo 90.—En caso de disolución del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), el destino de sus recursos, será discutido y aprobado por el Congreso o Asamblea Nacional en cuya sesión se acuerde la disolución.

Artículo 91.—Las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias de los afiliados al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), serán deducidos a través de la Tesorería General de la República u otra dependencia competente.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92.—Para el mejor cumplimiento y apoyo de sus funciones, el Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), podrá afiliarse a organizaciones nacionales e internacionales, previa aprobación del Congreso.

Artículo 93.—Cada Seccional otorgará los recursos económicos en que incurran los delegados que asistan en representación de las mismas al congreso del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH).

Artículo 94.—Ningún miembro afiliado al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), podrá afiliarse a otra Organización Magisterial del mismo nivel sin previa renuncia escrito ante la autoridad competente, asimismo no podrán afiliarse al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), aquellos docentes que pertenezcan a otra Organización Magisterial del mismo nivel, salvo renuncia por escrito ante las autoridades de su organización.

Artículo 95.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva, tendrán derecho a Licencia con goce de sueldo, del cargo docente, público o privado que desempeñen, por el período para el cual fueren electos.

Artículo 96.—El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), no tiene fines de lucro, por lo tanto está exento de los impuestos por los ingresos que perciba de sus afiliados.

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO No. 000588

Tegucigalpa, M. D. C., 26 de junio de 1997.

TÍTULO VII

**DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
REFORMA Y VIGENCIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98.—Las actuales Juntas Directivas Seccionales del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), extenderán su período hasta el mes de diciembre debiendo entregar a las nuevas autoridades en la fecha que establece el Artículo 97 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA REFORMA Y VIGENCIA

Artículo 99.—La presente Ley sólo puede cambiarse o reformarse previa la aprobación de las dos terceras partes de los delegados al Congreso del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño (COLPROSUMAH), para su presentación al Soberano Congreso Nacional.

Artículo 100.—La presente Ley deroga los Decretos 170-83, del 27 de septiembre de 1983, 132-94 del 22 de septiembre de 1994 y 142-95 del 3 de octubre de 1995.

Artículo 101.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 22 de julio de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación,

ZENOBIA RODAS GAMERO DE LEÓN GÓMEZ

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para emitir Acuerdos y expedir Reglamentos en asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno de la República la administración y Reglamentación de los sistemas tributarios y aduaneros por medio de la Secretaría de Finanzas, tomando medidas que garanticen la adecuada y correcta percepción de los ingresos fiscales.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245, numerales 11 y 19 de la Constitución de la República; Decreto 35 del 18 de marzo de 1983; 116, 118 y 122 de la Ley de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar la impresión, distribución y venta de los formularios aduaneros y de marchamos, estableciendo los siguientes precios de venta:

- a) Forma D.G.A-01-90 DECLARACIÓN UNICA ADUANERA, por cada juego (original y seis copias) ochenta Lempiras (Lps. 80.00);
- b) Forma 6-A PERMISO DE SALIDA (ZARPE) por cada juego (original y tres copias) veinte Lempiras (Lps. 20.00).
- c) Forma 9A-1 PERMISO DE ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL DE VEHÍCULOS; por cada (original y tres copias) cien Lempiras (Lps. 100.00);
- d) Forma 9A-2 VEHÍCULOS COMERCIALES, VEHÍCULOS CON O SIN CARGO DE INGRESOS TEMPORAL AL PAIS (válido únicamente por ocho (8) días por cada juego (original y cuatro copias) veinte Lempiras (Lps. 20.00);
- e) Forma 9A-3 PERMISO DE ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL PASE FRONTERIZO por cada juego (original y tres copias) veinte Lempiras (Lps. 20.00).
- f) Forma 22-A PERMISO DE SALIDA (CABOTAJE) por cada juego (original y cuatro copias) veinte Lempiras (Lps. 20.00);

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el precio de U.S. \$ 20.00 o su equivalente en Lempiras convertidos al tipo de cambio vigente en la fecha de su adquisición, por cada unidad de marchamos o precintos que se utilicen en las aduanas de la República, en el trámite y gestiones relativas al tránsito interno o internacional, exportación o cualquier otro régimen aduanero que requieren el uso de "marchamos" o precintos. Los valores